



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 192/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 14 de septiembre de 2005 D. xxxxx, representado por D. yyyyy, interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en el vehículo matrícula xxxx, propiedad de aquél, el día 22 de mayo de 2005, debido al accidente de tráfico provocado por un corzo que invadió la calzada de la carretera xxx, punto kilométrico 2,975, término



municipal de xxxxx. Solicita una indemnización de 1.166,19 euros e intereses legales.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia del atestado levantado por la Guardia Civil del accidente ocurrido el 22 de mayo de 2005, en la carretera y punto kilométrico indicados, señalando que consistió en el atropello de un corzo debido, posiblemente, a la irrupción súbita del animal en la calzada. Expresamente se consigna como causa: "Irrupción súbita de animal salvaje (corzo) en la calzada". El vehículo afectado, según el atestado, es una furgoneta mixta matrícula xxxx.

- Escrito de información cinegética de 30 de agosto de 2005, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, informando de que según informe del agente medioambiental de la zona "los terrenos cinegéticos en los que tuvo lugar el accidente referenciado corresponden a un vedado obligatorio de caza".

Consta, además, el informe del agente medioambiental, de 29 de agosto de 2005, en contestación a la petición del Servicio Territorial "sobre datos de coto de caza nº de expte: xxxxx", señalando que "los terrenos existentes a ambos lados de la carretera xxx P.K. 2,975 pertenecen al término de xxxxx, y en la actualidad esos terrenos ostentan la calificación jurídica de terrenos vedados".

Segundo.- Por Acuerdo del Delegado Territorial de 19 de octubre de 2005, se nombra instructor del procedimiento (previamente, por escrito de 18 de octubre de 2005, el mismo instructor requiere a la compañía de seguros sssss que señale la solución a la que hayan llegado, para evitar una doble indemnización).

Tercero.- El 2 de diciembre de 2005 se notifica el trámite de audiencia al interesado en el procedimiento instruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, sin que conste que se haya presentado escrito de alegaciones.



Posteriormente, el 9 de diciembre de 2005 se requiere del interesado que facilite un certificado de la entidad bancaria en la que posea cuenta.

Cuarto.- El 21 de diciembre de 2005 el instructor del expediente formula la propuesta de resolución estimando la reclamación presentada.

Quinto.- El 11 de enero de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta indicada, señalando que debe añadirse el correspondiente pie de recurso.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, ha de tenerse en cuenta la indicación de la Asesoría Jurídica relativa a la mención de los recursos procedentes contra la resolución que ponga fin al procedimiento.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños producidos en el vehículo de aquél por la irrupción de un corzo en la vía por la que circulaba.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que el accidente de tráfico ocurrió el 22 de mayo de 2005 y la reclamación se presentó el 14 de septiembre de 2005.

6ª.- La cuestión de fondo exige analizar si concurren los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, especialmente acreditada la existencia de un daño, si cabe apreciar la necesaria relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público.

En este sentido, constatada la existencia del daño, corresponde analizar si procede apreciar dicha vinculación causal con la actividad de la Administración autonómica, particularmente conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

La cuestión que se plantea, en primer lugar, es determinar si el animal causante del daño sufrido por la parte reclamante está declarado como pieza de



caza y, además, comprobar que proceda de alguno de los terrenos enumerados en el artículo 12.1.d) de la Ley de Caza de Castilla y León, esto es, de un terreno cinegético cuya titularidad la ostenta la Junta, de un refugio de fauna, de un terreno vedado que no tenga el carácter de voluntario o de un vedado voluntario propiedad de la Junta de Castilla y León. El cumplimiento de dichos requisitos, como ya ha quedado apuntado, es fundamental para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Junta de Castilla y León prevista en la norma citada.

Al respecto hay que decir, por un lado, que según consta en el atestado levantado por la Guardia Civil con motivo del accidente, el animal que se vio implicado en éste, y que razonablemente fue el que motivó el percance, fue un corzo, especie clasificada como pieza de caza, conforme al artículo 9 de la Ley de Caza de Castilla y León, al Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y a las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Por otro lado, aunque el informe del agente medioambiental, de 29 de agosto de 2005, sólo especifica que los terrenos se califican como vedados, el escrito del Servicio Territorial de Medio Ambiente, de 30 de agosto de 2005, se pronuncia en el sentido de que los terrenos donde ocurrió el accidente son vedado obligatorio. En cualquier caso, probado que los terrenos tenían la calificación de vedado, si la Administración no acredita que fuera voluntario, residualmente han de tenerse por vedado forzoso (artículo 12.1.d de la Ley 4/1996, en relación con el artículo 52.2 del Reglamento de dicha Ley, aprobado por el Decreto 83/1998, de 30 de abril).

En definitiva, por cuanto antecede, se puede afirmar que concurren los requisitos legales examinados, sin que se haya acreditado culpa del conductor ni fuerza mayor, lo cual, por aplicación al supuesto del artículo 12.1.d) de la repetida Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, implica la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica.

Dicho lo anterior, debe advertirse que el fundamento de derecho II de la propuesta de resolución ha de corregirse, pues indica que la reclamación se hace por ser la Junta de Castilla y León titular de los terrenos cinegéticos donde ocurrió el accidente, cuando lo cierto es que se formula con base en ser vedado



obligatorio dichos terrenos. Y es por este motivo, conforme al artículo 12.1.d) citado, por lo que debe estimarse la reclamación.

Por último, ha de citarse correctamente, en el mismo fundamento de derecho, el artículo 12 de la Ley 4/1996, pues se intercala la mención a “un corzo” sin diferenciarla del texto del precepto.

7ª.- En cuanto a la valoración del daño realizada por la parte reclamante acerca de los daños materiales sufridos por el vehículo, se considera suficientemente probado que se concretan en 1.166,19 euros, conforme a la factura de reparación presentada.

Respecto a la mención que el reclamante hace a los intereses legales, éstos no se devengarán sino conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992; no obstante, cabe interpretar que sus palabras hacen referencia también a la actualización de la cuantía de la indemnización, prevista en el mismo precepto, que, en consecuencia, procedería que se aplicara.

Por último, antes de efectuar el pago de la indemnización convendría cerciorarse –si es que no se ha efectuado ya tal comprobación– de que no ha sido cobrada por el interesado a cargo de la aseguradora sssss.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos señalados en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.